

RESOLUCIÓN No. 01450

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 2101 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2006, Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 concordante con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 1655 del 29 de agosto de 1997**, la Corporación Autónoma Regional -CAR-, dispuso iniciar trámite de solicitud de concesión de un pozo de aguas subterránea, entre otras consideraciones.

Que mediante **Resolución No. 1464 del 12 de septiembre de 1997**, la Corporación Autónoma Regional -CAR-, aprobó la documentación técnica aportada por la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE DE BOGOTÁ**, e inscribe en el registro de la entidad, el pozo profundo cuyas características generales se encuentran registradas en el informe técnico No. 649 de 1995, otorgar concesión de aguas subterráneas por un término de diez (10) años.

Que mediante **radicado de fecha 10 de octubre de 1997**, la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE DE BOGOTÁ**, interpone recurso de reposición en contra del artículo 2° de la Resolución No. 1464 del 12 de septiembre de 1997.

Que mediante **Resolución No. 1895 del 18 de noviembre de 1997**, la Corporación Autónoma Regional -CAR-, rechazó el recurso de reposición presentado por el usuario, en contra de la Resolución No. 1464 de 12 de septiembre de 1997.

Que mediante **Resolución No. 1328 del 18 de noviembre de 1997**, la Corporación Autónoma Regional -CAR-, ordenó el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-07-0016**.

Página 1 de 22

RESOLUCIÓN No. 01450

Que mediante **Concepto Técnico No. 5800 del 21 de julio de 2005**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, estableció que el pozo identificado con el código DAMA **PZ-07-0016**, con coordenadas topográficas N: 102259.229 – E: 88205.917, ubicado en el predio de propiedad de la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, identificada con Nit. 860.010.457-5, de la Calle 58 C Bis Sur No. 92 – 10, localidad de Bosa, se encuentra sellado de manera temporal hace 8 años y en estado de abandono, por lo tanto, se solicita el sellamiento definitivo del mismo, por cuanto el pozo se encuentra en estado de abandono y el propietario no ha mostrado interés alguno en obtener concesión de aguas subterráneas, y así, evitar que se filtren sustancia potencialmente contaminantes que alteren la calidad sostenibilidad del recurso hídrico.

Que a través de la **Resolución No. 2101 del 02 de octubre de 2006**, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, identificada con Nit. 860.010.457-5, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código DAMA **PZ-07-0016**, con coordenadas topográficas N: 102259.229 – E: 88205.917, ubicado en la Calle 58 C Bis Sur No. 92 – 10 Bosa Argelia 2° sector del Distrito Capital.

Que mediante **Concepto Técnico No. 3137 del 14 de abril de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informa acerca de la visita técnica de seguimiento al predio de la Calle 58 C Bis No. 84 – 20, en la Institución Educativa Clara Fey, localidad de Bosa, de propiedad de la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, en el cual se evidenció que el pozo identificado con el código **PZ-07-0016**, se encuentra sellado temporalmente como se manifestó en Concepto Técnico No. 5800 de 2005.

Que mediante **Memorando 2013IE174190 del 18 de diciembre de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informa que en cumplimiento del Programa de Control al Recurso Hídrico Subterráneo, desempeñando sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, informó sobre la visita de control realizada el día 04 de octubre de 2013, al pozo identificado con código **PZ-07-0016**, ubicado en la dirección Calle 58 C Bis No. 84 – 20, en la Institución Educativa Clara Fey, localidad de Bosa, de propiedad de la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, en el cual solicitó realizar las acciones jurídicas pertinentes para solicitar la ejecución del sellamiento definitivo del pozo identificado con código **PZ-07-0016**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 8847 del 12 de diciembre de 2016** (2016IE220062), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita técnica de control realizada el día 09 de noviembre de 2016, al predio de la Calle 58 C Bis Sur No. 84 – 20, de la localidad de Bosa, en el cual recomendó tomar las acciones jurídicas necesarias para solicitar la ejecución del sellamiento definitivo del pozo código **PZ-07-0016**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2101 del 02 de octubre de 2006.

Página 2 de 22

RESOLUCIÓN No. 01450

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana Calle 58 C Bis Sur No. 84 -20 (Nomenclatura actual), de la localidad de Bosa, de esta ciudad con Chip **AAA0045PZUH** y matrícula inmobiliaria No. 050S01029736, lugar donde se localiza el pozo identificado con código **PZ-07-0016**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC– evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE**, con tipo de documento “N” 60010457, como se puede evidenciar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC).

Información Jurídica		Información Económica			
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBR	N	60010457	100	N

Total Propietarios: 1

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
3	2878	1986-11-29	BOGOTÁ D.C.	38	050S01029736

Información Física		Información Económica		
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. CL 58C BIS SUR 84 20 - Código Postal: 110861. Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.		Años	Valor avaluo catastral	Año de vigencia
		0	40,871,911,000	2020
		1	34,218,448,000	2019
		2	33,221,523,000	2018
		3	34,502,445,000	2017
		4	31,934,279,000	2016
		5	25,909,855,000	2015
		6	20,133,663,000	2014
		7	13,454,768,000	2013
		8	13,402,178,000	2012

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 18 de noviembre de 2019, al predio localizado en la Calle 58 C Bis Sur No. 84 -20 (Nomenclatura actual), de la localidad de Bosa, de esta ciudad, con el propósito de realizar actividades de control a los pozos identificados con los códigos PZ-07-0016 y PZ-07-0017, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 06398 del 20 de mayo de 2020** (2020IE84931), consignando lo siguiente:

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 18/11/2019 se realizó visita técnica a los pozos con código pz-07-0016 y pz-07-0017, ubicados en el predio con dirección CL 58 C BIS Sur No. 84 20, de la localidad de Bosa, donde funciona la institución educativa de primaria y bachillerato Hermanas del Niño de Jesús Pobre – Instituto Clara Fey, encontrando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01450

- **pz-07-0016**

El pozo se ubica al costado suroccidente del plantel, contiguo a una zona arbustiva; su estado es inactivo y cuenta con un sellamiento que consiste en la imposición de una placa de concreto de 0.5 x 0.5 m aproximadamente (**Fotografía 1**). Sobre la boca del pozo se encuentra la placa de identificación y georeferenciación de la SDA y placa de identificación DAMA (**Fotografía 2**); adicional a esto, no se observa estructura alguna de la captación. Se aclara que, se desconoce la metodología empleada para realizar el sellamiento, toda vez que el usuario no remitió informe alguno, por tanto, no se puede dar cumplimiento a la Resolución 2101 de 02/10/2016, la cual ordena su sellamiento definitivo. Finalmente se observó que las condiciones ambientales en la zona son buenas.

	
<p>Fotografía 1. Ubicación del pozo pz-07-0016</p>	<p>Fotografía 2. placa de identificación y georeferenciación de la SDA y placa de identificación DAMA.</p>

- **pz-07-0017**

El pozo se encuentra en una zona despejada, al suroccidente del predio, junto a la cancha de voleibol; está protegida por una estructura de aproximadamente 2m², conformada por reja metálica y techo en lámina de zinc, su estado es inactivo (**Fotografía 3**). Las condiciones físicas son buenas, cuenta con una placa de concreto que protege la base de la boca del pozo, tubería de revestimiento y producción, tubería de medición de niveles, el sistema eléctrico ha sido deshabilitado (**Fotografía 4**), placa de identificación y georeferenciación (**Fotografía 5**), medidor número 8014637-97, con un consumo acumulado de 59171 m³ (**Fotografía 6**), igual al valor registrado en visita de 09/11/2016. Finalmente se observa que las condiciones

RESOLUCIÓN No. 01450

ambientales de la zona son buenas, ya que no se encontró actividad, elemento o sustancia que represente un riesgo para el acuífero.

	
<p>Fotografía 3. Ubicación del pozo pz-07-0017</p>	<p>Fotografía 4. Placa de concreto, tubería de producción</p>
	
<p>Fotografía 5. Placa de ubicación y georeferenciación.</p>	<p>Fotografía 6. Medidor</p>

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

No hay información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
<p>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p>

RESOLUCIÓN No. 01450

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16

De acuerdo con lo observado el día de la visita técnica realizada el día 18/11/2019, se evidencia que el usuario no está realizando captación de los pozos pz-07-0016 y pz-07-0017.

SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 2101 DE 02/10/2006

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar a la entidad sin ánimo de lucro COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE, identificada con el Nit. No. 860.010.457-5, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código DAMA No. Pz-07-0016, con coordenadas topográficas N: 102259 E: 88205.917, ubicado en la calle 58 C Bis, Sur No. 92 – 10 Bosa Argelia 2° sector, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.</p>	<p>En la visita realizada se observó que el pozo cuenta con un sellamiento que consiste en la imposición de una placa de concreto, no obstante, se desconoce tanto el procedimiento empleado para esta actividad, como la fecha exacta de su ejecución, toda vez que en las bases de datos de la Entidad no reposa información alguna remitida por el usuario.</p>	NO
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. – El sellamiento definitivo del pozo identificado con el código DAMA pz-07-0016, deberá hacerse bajo el seguimiento esquema técnico ambiental:</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear. Determinada la profundidad, se deberá llenar la tubería de revestimiento desde la base hacia la superficie con grava 8 -12 dejando 5 mts, libres desde el tope de la grava hasta la superficie. La capa de grava deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos. Hacia la superficie del pozo y en la tercera parte restante y vacía de la tubería de revestimiento del pozo, se deberá adecuar bentonita en polvo 	<p>Se aclara que el sellamiento del pozo debe cumplir con el procedimiento señalado en el presente acto administrativo, el cual corresponde al instructivo para sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas PM04-PR95-INS2.</p> <p>Por tanto, no se puede determinar el cumplimiento del acto administrativo.</p>	

RESOLUCIÓN No. 01450

mezclada con cemento gris, para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias hacia las secciones de los filtros del pozo profundo.

4. Dispuestos los elementos indicados en los numerales 2 y 4 al final de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería de revestimiento impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.

5. Realizada la actividad anterior se deberá fundir una placa en concreto impermeabilizable que ocupe el espacio de la caja de la boca del pozo hasta el nivel del piso. Esta placa de concreto deberá quedar en forma definitiva y cualquier alteración o modificación o intervención que ponga en riesgo el sellamiento físico definitivo del pozo, deberá ser comunicada por el propietario del predio a la entidad ambiental competente.

6. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.

7. Sobre la superficie del sello en concreto deberá instalarse la placa en aluminio de identificación del pozo y el número de la resolución de. Sellamiento

ARTÍCULO TERCERO. – El sellamiento definitivo deberá practicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para lo cual el representante legal, o quien haga sus veces, de la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD HRERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBLE**, deberá informar al DAMA la

RESOLUCIÓN No. 01450

<p><i>ejecución de dichas labores, con diez (10) días de anticipación, para ser supervisada por funcionarios de esta Entidad.</i></p>		
---	--	--

<p>Resolución 00238 del 01/03/2013</p>		
<p>OBLIGACIÓN</p>	<p>OBSERVACIÓN</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p>
<p><i>ARTÍCULO PRIMERO.- Por la cual se acepta el desistimiento de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 1438 de 03/02/2010, para la COMUNIDAD DE HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE propietaria del INSTITUTO CLARA FEY, ubicado en la Calle 58 C Bis Sur No. 84 – 20 localidad de Bosa, de esta ciudad, sitio donde se encuentra ubicado el pozo profundo identificado con código pz-07-0017, con coordenadas topográfico as N:102271.993 m, E: 88172.863 m, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.</i></p>	<p><i>En visita realizada el día 18/11/2019 se encontró un consumo acumulado de 59171 m³, igual al valor registrado en la visita del 09/11/2016 y Memorando No. 2013IE133975 de 07/10/2013, por lo cual se determina que el establecimiento no está haciendo uso del recurso hídrico subterráneo.</i></p>	<p>SI</p>
<p><i>ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar al pozo profundo identificado con código pz-07-0017, ubicado en la Calle 58 C Bis Sur, No. 84 – 20 de esta ciudad localidad de Bosa, como punto para el control y monitoreo de aguas subterránea de la sabana, por parte la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p>	<p><i>Se aclara que la Resolución No. 283 del 01/03/2013, fue notificada el día 11/04/2013, por tanto, no procede el recurso de reposición allegado de forma extemporánea, mediante Radicado No. 2014ER119537 del 18/07/2014, el usuario rechaza hacer parte de Red control y monitorio del recurso hídrico subterráneo de la SDA, según los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.</i></p> <p><i>De igual forma, se ratifica el pozo en mención como punto de control y monitoreo, mediante Resolución 760 de 10/04/2017 por la cual se aclara una red de monitoreo de aguas subterráneas en el Distrito Capital y se adoptan otras determinaciones.</i></p>	<p>NO</p>

RESOLUCIÓN No. 01450

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita técnica de control a los pozos identificado con código pz-07-0016 y pz-07-0017, ubicado en el predio con dirección CL 58 C BIS Sur No. 84 20, donde se encuentra el INSTITUTO CALARA FEY, con NIT 860.010.457 – 5.</p> <p>De la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el expediente DM-01-97-488, se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • pz-07-0016 <ul style="list-style-type: none"> ✓ El pozo se ubica en el extremo suroccidente del plantel educativo, su estado es inactivo. ✓ La captación se encuentra sellada, sobre la cabeza del pozo se encuentra una placa de concreto con la placa de identificación y georeferenciación de la SDA y placa de identificación DAMA. Sin embargo, se desconoce la metodología utilizada para realizar el sellamiento, puesto que no hay información en la base de datos de la Entidad, por lo cual no se puede dar cumplimiento a la Resolución 2101 de 02/10/2006. • pz-07-0017 <ul style="list-style-type: none"> ✓ El pozo se ubica en el extremo suroccidente del plantel educativo, su estado es inactivo, cuenta con una placa de concreto que protege la base de la boca del pozo, tubería de revestimiento y producción, tubería de medición de niveles, el sistema eléctrico ha sido deshabilitado. ✓ Cuenta con buenas condiciones ambientales, puesto que, no se encontró elemento, actividad o sustancia que represente un riesgo para el acuífero. ✓ El usuario incumple con la Resolución 00238 del 01/03/2013, artículo segundo, el cual declara el pozo en mención como punto para el control y monitoreo de aguas subterráneas de la sabana, reiterado Resolución 760 de 10/04/2017, por la cual se declara una red de monitoreo de aguas subterráneas en el Distrito Capital. 	

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

11.1 GRUPO JURÍDICO

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

- Tomar las acciones jurídicas necesarias para solicitar la ejecución del sellamiento definitivo del pozo código pz-07.0016, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2101 del 02/10/2006, la cual ordena el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código DAMA No. Pz-07-0016.

RESOLUCIÓN No. 01450

- *Acoger el Concepto Técnico 8847 (2016IE220062) de 12/12/2016, en los Resolución No. 2101 del 02/10/2006, numerales 9 y 10, reiterados en el presente Concepto Técnico en los numerales 9 y 10, por el incumplimiento de la Resolución 00238 del 01/03/2013, Resolución 00238 del 01/03/2013 la cual declara el pozo pz-07-0017, como punto para el control y monitoreo de aguas subterránea de la sabana y Resolución 760 de 10/04/2017 por la cual se declara una red de monitoreo de aguas subterráneas en el Distrito Capital. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que la **Resolución No. 2101 del 02 de octubre de 2006**, y los antecedentes descritos en la parte considerativa de esta providencia se dieron bajo la vigencia del mencionado Código Contencioso Administrativo.

Que luego de haberse efectuado las anteriores aclaraciones, este Despacho procederá a determinar, previo a establecer la procedencia del sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0016**, la situación jurídica con respecto a la **Resolución No. 2101 del 02 de octubre de 2006**, a través de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, identificada con Nit. 860.010.457-5, realizar el sellamiento definitivo del mismo, sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en la providencia ya mencionada.

RESOLUCIÓN No. 01450

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutive de esta actuación jurídica y lo concluido en el **Concepto Técnico No. 06398 del 20 de mayo de 2020** (2020IE84931), emitido por esta Autoridad Ambiental, donde se evidencio en la visita realizada el día 18 de noviembre de 2019, que no se ha dado cumplimiento a la **Resolución No. 2101 del 02 de octubre de 2006**, que ordenó el sello definitivo del prenombrado pozo, se hace necesario ejecutar esta medida.

Que respecto al pozo identificado con código **PZ-07-0016**, con coordenadas geográficas 4.3659946043 Norte, -74.1101636136 Este, se logró establecer, que el mismo se encuentra inactivo, con un sellamiento temporal que consiste en una placa de concreto con la placa de identificación y georreferenciación de la SDA y la placa de identificación DAMA, sobre la cabeza del pozo, sin embargo, se establece que no se ha llevado a cabo el sellamiento definitivo del pozo, de conformidad con el proceso establecido por parte de la entidad para ello.

Que respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos, que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece:

“ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.*

(...)”

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones), recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Así mismo, de manera puntual el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo en Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado Radicado No. 1861 del doce (12) de diciembre de 2007, señaló lo siguiente:

Página 11 de 22

RESOLUCIÓN No. 01450

“(…) La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (…)

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia del 30 de agosto de 2016, bajo Radicado número: 76001-23-31-000-2009-01219-01(19482) el Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló:

“(…) Merece especial atención de la Sala la causal prevista en el numeral 3, que alude a la inactividad de la Administración para ejecutar los actos administrativos.

Aunque la excepción de pérdida de ejecutoriedad [artículo 67 del C.C.A.] es un mecanismo creado en favor del sujeto destinatario de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas no propiamente favorables a sus intereses (por ejemplo, el acto que imponga una sanción), el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, a fortiori, también está sujeto a esta regla.

Esto porque al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva. Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa habría para que se oponga a ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho.

RESOLUCIÓN No. 01450

De manera que los actos administrativos (todos los creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas) pierden fuerza ejecutoria, entre otras causales, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)"

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de la **Resolución No. 2101 del 02 de octubre de 2006**, transcurrieron más de cinco años desde su ejecutoria sin que la administración realizara los actos necesarios para su ejecución, toda vez que dicha situación quedo expuesta en el **Concepto Técnico No. 06398 del 20 de mayo de 2020** (2020IE84931), en el cual se indica que no se ha realizado el sellamiento definitivo del pozo.

En el mencionado concepto técnico, también se indica que el propietario del predio Calle 58 C Bis Sur No. 84 -20 (Nomenclatura actual), de la localidad de Bosa, donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **PZ-07-0016**, con coordenadas geográficas 4.3659946043 Norte, -74.1101636136 Este, es la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, identificada con Nit. 860.010.457-5, y que el predio ya nombrado funciona la Instituto Clara Fey; y si bien en visita del 18 de noviembre de 2019, plasmada en el **Concepto Técnico No. 06398 del 20 de mayo de 2020**, se observó una placa de concreto con la placa de identificación y georreferenciación de la SDA y la placa de identificación DAMA, sobre la cabeza del pozo, no se aportó un informe que demuestre que el procedimiento corresponda a un sellamiento definitivo conforme lo exige la norma, lo cual permite concluir que en el caso *sub examine*, se encuentra configurada la causal 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 2101 del 02 de octubre de 2006**, por la cual se orden el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0016**.

RESOLUCIÓN No. 01450

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

(...)

Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

(...)"

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 80 de la Constitución Política de 1991 establece:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

"ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"

Los artículos **2.2.3.2.2.5** y **2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018

Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.*

Que conforme lo expuesto y luego de consultar la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, evidenciando que el predio con nomenclatura urbana Calle 58 C Bis Sur No. 84 -20 (Nomenclatura actual), de la localidad de Bosa, de esta ciudad, donde se localiza el citado pozo,

Página **14** de **22**

RESOLUCIÓN No. 01450

es de propiedad de la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE**, por lo que debe resaltarse, que el propietario del predio, será el encargado y responsable de realizar la actividad necesaria para ejecutar el sellamiento definitivo, decisión que adopta este Despacho, fundamentándose adicionalmente, en la normativa ambiental que se resume a continuación:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

RESOLUCIÓN No. 01450

Que el aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano, como un bien jurídicamente tutelado, connotación que adicionalmente, le impone al estado el deber de prevenir los factores que atenten contra el mencionado bien.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).” (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

“(…)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano: (...)”

Que realizando una lectura armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos o efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, como es el caso, de las perforaciones a los acuíferos subterráneos.

RESOLUCIÓN No. 01450

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 19 Artículo Segundo de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(…)

19. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Página 17 de 22

RESOLUCIÓN No. 01450

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 2101 del 02 de octubre de 2006**, por medio de la cual se ordenó a la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, identificada con Nit. 860.010.457-5, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0016**, con coordenadas geográficas 4.3659946043 Norte, - 74.1101636136 Este, ubicado en la Calle 58 C Bis Sur No. 84 -20 (Nomenclatura actual), localidad de Bosa, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR, el **sellamiento definitivo** del pozo identificado con el código **PZ-07-0016**, con coordenadas geográficas 4.3659946043 Norte, -74.1101636136 Este, ubicado en la Calle 58 C Bis Sur No. 84 -20 (Nomenclatura actual), localidad de Bosa, de esta ciudad, a la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, identificada con Nit. 860.010.457-5, representada legalmente por la hermana **MARÍA DEL ROCIO ANGEL MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.437.487 y/o quien haga sus veces, en su condición de propietaria del predio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 06398 del 20 de mayo de 2020** (2020IE84931), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR, a la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, identificada con Nit. 860.010.457-5, representada legalmente por la hermana **MARÍA DEL ROCIO ANGEL MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.437.487 y/o quien haga sus veces, para que en un término no mayor a **TREINTA (30)** días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0016**, ubicado en la Calle 58 C Bis Sur No. 84 -20 (Nomenclatura actual), localidad de Bosa, de esta ciudad, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95:

1. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
2. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
3. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.

RESOLUCIÓN No. 01450

4. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
6. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
7. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.
8. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0, 5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
9. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
10. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.
11. Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar la placa en aluminio de identificación del pozo y el número de la resolución que ordenó el sellamiento.

RESOLUCIÓN No. 01450

PARÁGRAFO PRIMERO. – La **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, identificada con Nit. 860.010.457-5, representada legalmente por la hermana **MARÍA DEL ROCIO ANGEL MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.437.487 y/o quien haga sus veces, en su condición de propietaria del predio donde se localiza el pozo, deberá informar a esta secretaria con **QUINCE (15)** días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.– La **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, identificada con Nit. 860.010.457-5, representada legalmente por la hermana **MARÍA DEL ROCIO ANGEL MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.437.487 y/o quien haga sus veces, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0016**, debe allegar a esta Entidad en un término máximo de **treinta (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas y el registro fotográfico, esto con destino al expediente **DM-01-97-488**.

PARÁGRAFO TERCERO.– Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-07-0016**, ubicado en la nomenclatura urbana Calle 58 C Bis Sur No. 84 -20 (Nomenclatura actual), localidad de Bosa, de esta ciudad, deben ser asumidos por La **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, identificada con Nit. 860.010.457-5, propietaria del inmueble.

ARTÍCULO TERCERO. – **ADVERTIR** a la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, identificada con Nit. 860.010.457-5, representada legalmente por la hermana **MARÍA DEL ROCIO ANGEL MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.437.487 y/o quien haga sus veces, que la Secretaria Distrital de Ambiente, supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la **COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE**, identificada con Nit. 860.010.457-5, representada legalmente por la hermana **MARÍA DEL ROCIO ANGEL MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.437.487 y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 58 C Bis Sur No. 84 -20, localidad de Bosa, de esta ciudad.

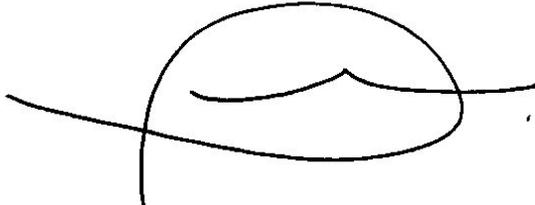
ARTICULO QUINTO. - **PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01450

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de julio del 2020

**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Persona Jurídica: COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE
Expediente: DM-01-97-488
Predio: Calle 58 C Bis Sur No. 84 -20
Pozo: Pz-07-0016
Acto: Resolución Pérdida de Fuerza Ejecutoria y Sello Definitivo de Un Pozo.
Concepto Técnico: No. 06398 del 20 de mayo de 2020
Radicado: 2020IE84931
Localidad: Bosa
Cuenca: Tunjuelo
Elaboró: Ángela María Torres Ramírez
Revisó: Angela María Rivera Ledesma*

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ C.C: 1110546258 T.P: N/A

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA C.C: 1075255576 T.P: N/A

Aprobó:**Firmó:**

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20200968 DE 2020	EJECUCION:	14/07/2020
CONTRATO	FECHA	
CPS: 20190897 DE 2019	EJECUCION:	18/07/2020

Página 21 de 22

RESOLUCIÓN No. 01450

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

21/07/2020

